



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Según el artículo 177 de la ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744), queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo, pudiendo la interesada optar por la reducción de la licencia anterior al parto, acumulando el resto de los días al período de descanso posterior al parto. De tal suerte que en todos los casos le corresponden noventa (90) días de licencia.

La norma también dispone que la trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que le garantizan la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal. El derecho a la estabilidad en el empleo tiene carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación fehaciente al empleador haciendo constar el embarazo y la fecha presunta del parto.

Por su parte el artículo 11 de la ley de Asignaciones Familiares (ley 24714) establece que "La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses".

En definitiva, el derecho a la estabilidad laboral de la mujer embarazada y el derecho a percibir la licencia por maternidad no admiten cuestionamiento alguno, guardando perfecta relación con el mandato del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Sin embargo muchas trabajadoras de temporada (trabajadoras permanentes de prestación discontinua) con frecuencia encuentran obstáculos para la percepción de la asignación por maternidad.

Sucede que los empleadores se amparan en la Resolución SSS n° 14/02 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, según la cual resulta necesario que al momento de comenzar la licencia la trabajadora se encuentre prestando efectivamente sus servicios (artículos 5 y 21).

La Resolución en cuestión constituye un texto ordenado de las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación al Régimen de Asignaciones Familiares,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

reglamentando particularmente el artículo 11 de la citada ley 24.744.

Cabe destacar que los empleadores son agentes pagadores de las asignaciones familiares por cuenta y orden de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), entonces es lógico que se nieguen a pagar los beneficios cuando no tienen certeza de que los importes les serán reintegrados.

Es más, la propia autoridad de aplicación (ANSES) interpreta que en virtud de la Resolución SSS n° 14/02, aquellas trabajadoras temporarias que al tiempo de comenzar la licencia por maternidad no estuvieran prestando efectivamente servicios (en este caso por la prohibición de trabajar impuesta por el artículo 177 de la ley 20.744), no tienen derecho a percibir la asignación.

Esta situación de manifiesta inequidad ha llegado a los tribunales judiciales, habiéndose resuelto en reiterados pronunciamientos que la trabajadora de temporada tiene derecho a la licencia por maternidad y a cobrar la suma igual a la remuneración que hubiera debido percibir, aun cuando la contingencia (licencia) hubiera comenzado antes del inicio de la temporada, aun en caso de que el parto se produzca en forma prematura.

Se ha sostenido además que la Resolución SSS n° 14/02, o la interpretación que de ella se haga en sentido de que no corresponde abonar la asignación por maternidad en este tipo de situaciones, resulta inconstitucional ya que no se puede privar de un derecho de raigambre constitucional por vía de reglamentación.

Así lo ha resuelto la Cámara del Trabajo de la II Circ. Judicial de la Provincia de Río Negro en autos: "ARAVENA, Yanina c/ FRUTICULTORES REGINENSES S.A. s/ RECLAMO" (Expte. n° 2CT-16548-04), Sentencia de fecha 11/02/05.

Consecuentemente, resulta necesario agotar las vías conducentes tendientes a evitar que muchas trabajadoras se vean en la necesidad de promover demandas judiciales para obtener el reconocimiento del derecho a la licencia por maternidad y consiguiente pago de la asignación legal correspondiente.

Teniendo en cuenta la situación traumática que conlleva esperar el resultado de un juicio, se estima procedente cursar desde esta Honorable Legislatura una comunicación al Poder Ejecutivo Nacional, a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) y a la propia Secretaría



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de Seguridad Social de la Nación, a fin de que se impulse la derogación o rectificación de los artículos 5 y 21 de la Resolución SSS n° 14/02, toda vez que los mismos conducen a una interpretación errónea del plexo normativo que los torna inconstitucionales, más precisamente por colisionar con los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, artículo 177 de la ley 20.744 y artículo 11 de la ley 24.714.

Por ello,

AUTOR: Ana Ida Piccinini



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C O M U N I C A

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Nacional, Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS) y Secretaría de Seguridad Social de la Nación (SSS), que vería con agrado se impulse la derogación o rectificación de los artículos 5° y 21 de la resolución SSS n° 14/02, toda vez que los mismos conducen a una interpretación errónea del plexo normativo que los torna inconstitucionales, más precisamente por colisionar con los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, artículo 177 de la ley 20.744 y artículo 11 de la ley 24.714.

Artículo 2°.- De forma.